

Quito, D.M., 23 de abril de 2026

CASO 1588-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1588-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de los autos que inadmitieron el recurso de apelación y negaron el recurso de hecho interpuesto. Se verifica que el auto de 16 de enero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin verificar si la imposibilidad de registro oportuno del escrito obedeció a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial y no a una actuación negligente de la parte accionante. La autoridad judicial trasladó a la parte accionante las consecuencias derivadas del funcionamiento del sistema informático y omitió constatar si la justificación presentada tenía incidencia en el registro posterior del escrito, lo que impidió que el recurso fuera conocido por un órgano jurisdiccional superior.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de septiembre de 2021, María José Correa Sánchez, en calidad de representante legal de la Compañía Productores de Camarón de El Oro PCO.CIA. LTDA, (“**compañía accionante**”) presentó una demanda en juicio sumario por cobro de facturas en contra de la Sociedad Civil Pesquera San Alfonso (“**compañía accionada**”). El proceso fue signado con el número 07333-2021-02210.
2. El 10 de noviembre del 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia, aceptó la excepción previa de prescripción de la acción, por lo cual, declaró sin lugar la demanda.¹
3. En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de apelación mediante ventanilla electrónica.² El 16 de enero de 2023, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación al determinar que el mismo fue presentado de manera extemporánea. Inconforme, la compañía accionante interpuso recurso de hecho el 17 de enero de 2023.

¹ La sentencia fue notificada el 11 de noviembre de 2022.

² Conforme consta en el sistema SATJE, se desprende que el recurso de apelación fue ingresado con fecha 28 de noviembre de 2022; sin embargo, la compañía accionante sostiene que la presentación del recurso de fue el 25 de noviembre de 2022.

4. El 17 de febrero de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho, argumentando que el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea y que, en aplicación del artículo 279 del COGEP, no procedía conceder dicho recurso, señalando además que la sentencia se encontraba ejecutoriada. Este auto fue notificado el mismo día.
5. El 08 de marzo de 2023, la compañía accionante interpuso recurso de revocatoria contra el auto de 17 de febrero de 2023, el cual fue negado por improcedente, mediante auto de 15 de marzo de 2023, que fue notificado el mismo día.
6. El 20 de marzo de 2023, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de febrero de 2023 y el auto de 16 de enero de 2023 que rechazó el recurso de apelación (“**autos impugnados**”).
7. Mediante auto de 06 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.³
8. El 31 de julio de 2025, la causa fue asignada al juez constitucional Raúl Llasag Fernández,⁴ quien avocó conocimiento el 18 de diciembre de 2025.
9. Mediante auto de avoco de 20 de febrero de 2026, se solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo, sin embargo, no ha sido presentado.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución (“**CRE**”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

³ Dentro de la presente causa existió inicialmente un auto de inadmisión dictado por la Sala de Admisión de este Organismo el 22 de agosto de 2023; sin embargo, dicha decisión fue revocada mediante auto de 06 de noviembre de 2023, en el que, tras verificar la correcta contabilización del término de presentación de la acción extraordinaria de protección, se admitió a trámite la demanda, sin que ello implique prejuzgamiento alguno sobre la materialidad de las pretensiones. En consecuencia, el análisis que sigue se realiza exclusivamente sobre la base del auto de admisión vigente y del contenido de la demanda admitida.

⁴ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el tiempo restante del periodo original de la exjueza Teresa Nuques Martínez. Por lo tanto, el juez constitucional Raúl Llasag Fernández reemplaza a la jueza saliente como juez ponente de la presente causa.

3.1. De la compañía accionante

11. La compañía accionante pretende que se dejen sin efecto los autos impugnados y que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso en sus garantías de: cumplimiento de las normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la CRE), de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (artículo 76.7.a y c de la CRE) y, de recurrir el fallo (artículo 76.7.m de la CRE). Además, alude la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).
12. En relación con el derecho al debido proceso, la compañía accionante alega que se vulneraron las garantías del derecho a la defensa y del derecho a recurrir los fallos, al haberse negado el recurso de apelación y el recurso de hecho, esto, bajo el argumento de extemporaneidad. Señala que dicha decisión se adoptó “aun cuando de manera expresa he manifestado y demostrado en reiteradas ocasiones que el escrito s[i] ingres[ó] dentro del término de apelación”, el 25 de noviembre de 2022 a las 15h44. A decir de la compañía accionante, dicho ingreso se encuentra respaldado por un acta y por la certificación emitida por el departamento de tecnología del Consejo de la Judicatura. A su criterio, esta actuación lo dejó en indefensión e impidió el ejercicio efectivo de los mecanismos de defensa previstos en la ley.
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reitera el argumento sintetizado *ut supra* y señala que el juzgador “no tomó en cuenta” que existieron problemas en el sistema de ingreso de escritos y que desconoció que el debido proceso “debe ser reconocido y aplicado directa y eficazmente desde la Constitución”.
14. Respecto del derecho a la tutela judicial efectiva, la compañía accionante sostiene que este fue vulnerado cuando el juez de la Unidad Judicial inadmitió los recursos interpuestos. Afirma que con ello se le negó el acceso a la justicia de segundo nivel y la posibilidad de que un órgano jurisdiccional superior revise las alegaciones formuladas y las violaciones cometidas en su contra.
15. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante señala que la negativa a admitir el recurso de apelación y el recurso de hecho vulnera lo dispuesto en el artículo 82 de la CRE, que se fundamenta en el respeto a normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes. De tal forma, en su criterio, al desconocer el derecho constitucional a recurrir del fallo, se produjo la vulneración del derecho alegado.

16. Agrega que, pese a la negativa por parte del juez de oficiar a la persona responsable de ingresos de escritos y al departamento de tecnología, “se solicitó en trámite externo No. DP08-EXT-2023-00663”, para demostrar que el recurso no se presentó de forma extemporánea. A decir de la compañía accionante, en la contestación a dicho trámite se justificaría que existió una falla en el sistema; y que, a pesar de ello, el juez no se pronunció al respecto.
17. Mediante escrito presentado por la compañía accionada, de fecha 16 de diciembre de 2024, esta manifestó que la acción extraordinaria de protección carece de fundamento constitucional y legal, por cuanto se sustenta en hechos que considera falsos y en una errónea interpretación del trámite procesal, pretendiendo reabrir el debate propio de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, sostuvo que no se vulneraron los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva ni a la seguridad jurídica, ya que el recurso de apelación fue fundamentado de manera extemporánea y la decisión judicial cuestionada se adoptó conforme a normas procesales claras y vigentes, razón por la cual solicitó que la acción sea declarada sin lugar. Así también, mediante escrito del 19 de enero de 2026 manifestó que “no tiene ni tuvo calidad de representante legal de la parte actora” y que la acción extraordinaria de protección fue presentada fuera del término legal, sin que exista vulneración constitucional.
18. De lo expuesto se concluye que la fundamentación y los cargos expuestos en la demanda se orientan a cuestionar una falla técnica en el sistema SATJE, la cual habría provocado que el registro del recurso de apelación fuera posterior a la fecha de su presentación efectiva; circunstancia que impide concluir, *prima facie*, una conducta negligente en el agotamiento del recurso ordinario por parte del accionante. Por lo que, dado que la argumentación es relativa a la falta de acceso al recurso, corresponde continuar con el análisis de los argumentos de la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento del problema jurídico

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En esa misma línea, la jurisprudencia ha manifestado que los problemas jurídicos en este tipo de acción se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que se dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵

⁵ Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencias 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

20. En este sentido, este Organismo ha determinado que un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica.⁶
21. Con base en el preámbulo expuesto, se verificará si los argumentos cumplen con criterios que permitan al Organismo formular problemas jurídicos claros y completos, al menos, en los términos detallados *ut supra*.
22. Si bien la compañía accionante invoca la vulneración de varios derechos constitucionales, esta Corte constata que todos los cargos parten de una misma base fáctica: que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término correspondiente y que su registro posterior en el sistema SATJE se debió a fallas del sistema, ajenas a la voluntad o negligencia de la compañía accionante. A partir de este supuesto sostiene que la negativa a admitir los recursos de apelación y de hecho le impidió acceder a la revisión de la sentencia por un órgano jurisdiccional superior.
23. En este contexto, esta Corte verifica que el derecho cuya vulneración se alega de manera principal es el derecho al debido proceso en su garantía de recurrir, al no haber podido acceder a una revisión por parte de un órgano jurisdiccional superior de la sentencia que se pretendía impugnar, presuntamente por una acción atribuible a la judicatura accionada y no a su negligencia. Mientras que, respecto del resto de derechos supuestamente vulnerados no se halla una justificación jurídica autónoma. En consecuencia, esta Corte considera adecuado reconducir los cargos planteados al análisis respecto de la posible vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir,⁷ por lo que se formulan las siguientes preguntas: **(i) ¿El auto de 16 de enero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin verificar la justificación presentada por la compañía accionante? Y (ii) ¿El auto de 17 de febrero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, al no verificar la justificación presentada por la compañía accionante respecto de la interposición de su recurso de apelación?**

⁶ CCE. Sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. No obstante, si un cargo carece de dichos elementos, no se puede, sin más, rechazar el mismo. En aquellos casos, la Corte Constitucional debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.

⁷ Ver sentencia 2281-21-EP/25, 06 de febrero de 2025; 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024; sentencia 2037-20-EP/24, 01 de agosto de 2024; sentencia 3253-21-EP/24, 05 de septiembre de 2024 y sentencia 1231-21-EP, 19 de diciembre de 2024.

24. Una vez analizada la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir respecto del auto de 16 de enero de 2023, y únicamente en caso de no verificarse dicha vulneración, se procederá a analizar la supuesta vulneración derivada del auto de 17 de febrero de 2023.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de 16 de enero de 2023, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin verificar la justificación presentada por la compañía accionante?

25. En este apartado, la Corte analizará si el auto de 16 de enero de 2023 vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo, por cuanto la parte accionante alegó que la extemporaneidad atribuida al recurso de apelación no obedeció a su negligencia, sino a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial, y que esto, supuestamente no fue verificado por la autoridad judicial.
26. El derecho al debido proceso en la garantía a recurrir se encuentra contemplado en el artículo 76 numeral 7, letra m) de la CRE que prescribe que:

[en] todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

27. La garantía de recurrir el fallo no se limita a la disponibilidad de un recurso en el ordenamiento jurídico, ni a la simple posibilidad formal de interponer un recurso disponible. La garantía de recurrir el fallo implica “[...] que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”.⁸
28. En el presente caso, la parte accionante alega que la inadmisión del recurso de apelación por extemporáneo se debió a que: i) el mismo habría sido presentado dentro del término legal correspondiente, y ii) su registro posterior en el sistema SATJE obedeció a una falla del sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial, y no a una actuación negligente atribuible a la parte accionante. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

[...] los medios digitales son idóneos para el desarrollo y protección de los derechos del debido proceso y principio de igualdad de armas, por lo que se constituyen en

⁸ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

herramientas que se han desarrollado con el criterio de adecuación constitucional, sobre todo cuando sirven para no paralizar el sistema de justicia como ocurrió durante la pandemia COVID-19, así como, para eliminar barreras de accesibilidad al sistema de justicia. Si bien las herramientas son necesarias para lograr la consecución de fines constitucionales, también deben ser utilizadas de forma adecuada a fin de que no se conviertan en un pretexto para impedir el ejercicio de derechos [...].⁹

29. Para verificar si la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo se produjo, corresponde constatar lo siguiente si, previo a declarar la extemporaneidad del recurso de apelación, la autoridad judicial verificó si la justificación presentada por la parte accionante evidenciaba que la extemporaneidad alegada obedecía a una falla atribuible al sistema de ingreso de escritos y no a una actuación negligente de la parte accionante.
30. Al respecto, de la revisión del expediente, esta Corte observa lo siguiente:
- 30.1. Que la compañía accionante interpuso recurso de apelación, el cual consta como recibido por la Unidad Judicial el 28 de noviembre de 2022, a las nueve horas y veinte minutos.
- 30.2. Que, el 01 de diciembre de 2022, Servio Vicente Coello Aguilar, en representación de la parte accionada del proceso de origen, ingresó un escrito mediante el cual manifestó que el recurso de apelación se habría interpuesto por la contraparte de manera extemporánea y, en consecuencia, solicitó el archivo del proceso.
- 30.3. Que el 02 de diciembre de 2022, Paola Del Cisne Terrenos Andrade, en su calidad de secretaria de la Unidad Judicial, sentó razón de que la causa fue presentada de manera extemporánea.
- 30.4. Que el 05 de diciembre de 2022, la parte accionante presentó un escrito mediante el cual solicitó la convalidación del proceso, al señalar que el recurso fue interpuesto de forma oportuna y **que su ingreso tardío obedeció a un inconveniente en el sistema de ingreso de escritos de la Función Judicial**. Para sustentar lo expuesto, adjuntó la fe de recepción digital, en la que Dayse Mariana Pacheco Medina, en su calidad de responsable del ingreso de escritos, dejó constancia de lo siguiente: “SE DEJA EN CONSTANCIA QUE ESTE ESCRITO FUE RECIBIDO EL viernes, 25-11-2022, A LAS 15H53, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO QUE POR PROBLEMAS DE INTERNET NO HUBO SISTEMA POR LO QUE NO SE PUDO INGRESAR [...]” (mayúsculas del original).

⁹ CCE, sentencia 2044-20-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 20.

- 30.5.** Que el 06 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso la incorporación del escrito mencionado en el párrafo *ut supra* al proceso y ordenó correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie al respecto. No obstante, el 07 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial sentó razón de que el proceso fue remitido al archivo general de la Judicatura.
- 30.6.** Que el 08 de diciembre de 2022, la parte demandada dentro del proceso de origen se pronunció y, al contestar el escrito presentado por la compañía accionante, ratificó que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.
- 30.7.** Que el 09 de diciembre de 2022, la parte accionante insistió en que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y adjuntó la materialización del correo electrónico mediante el cual ingresó el recurso, en el que consta como fecha de presentación de la apelación el 25 de noviembre de 2022.
- 30.8.** Que el 12 de enero de 2023, la parte accionante presentó nuevamente un escrito, mediante el cual solicitó que el departamento de TICS del Consejo de la Judicatura certifique si, en la fecha indicada, se produjeron errores en el sistema de ingreso de documentos.
- 30.9.** Que, mediante auto de 16 de enero de 2023, la autoridad judicial negó el recurso de apelación al considerar que el mismo habría sido presentado de manera extemporánea, sin que en dicha providencia se verificara si la justificación presentada respecto de la falla del sistema tenía incidencia en el registro posterior del escrito. De hecho, no emitió pronunciamiento alguno sobre las presuntas inconsistencias en el sistema de ingreso de escritos. En el referido auto, la autoridad judicial señaló que, al constar el ingreso fuera del término legal, no era necesario realizar un mayor análisis:

[...] Recibido el día de hoy, lunes veintiocho de noviembre del dos mil veintidós, [...]" ante lo cual, del análisis efectuado al proceso, se evidencia que la sentencia dictada en esta causa, de fecha 10 de noviembre del 2022, a las 16h55; ha sido, notificada el día viernes once de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y dieciséis minutos; por parte, de la señora actuario de la unidad judicial; lo cual, puede corroborarse con la razón de notificación obrante de fojas 1266 del cuaderno procesal [...] 4) Respecto a las alegaciones posteriores presentadas tanto por la parte actora y demandada; así como demás, documentación que en copias simples ha sido anexada al expediente; se escapa, de la posibilidad que el juzgador se pronuncie al respecto; en vista, que la presente causa se encuentra concluida por la ejecutoria de la sentencia dictada y que la misma ha pasado en autoridad de cosa juzgada; sin embargo, deja a salvo la vía expedita, para que las partes procesales pueden ejercer sus derechos o realizar las reclamaciones que estimen pertinentes en las vías adecuadas y en la forma que franquea la Ley.- [...].

- 30.10.** Que en fecha 17 de enero de 2023, la compañía accionante interpuso un recurso

de hecho en contra de la negativa al recurso de apelación, mediante el cual manifestó nuevamente que el error del sistema era constatable a través de la razón sentada por Dayse Mariana Pacheco Medina, en la que se menciona: “[...] Se deja constancia que este escrito fue recibido el viernes 25-11-2022, a las 15H53, mediante correo electrónico que, por problemas de internet, **no hubo sistema, por lo que no se pudo ingresar** [...]” (énfasis añadido).

- 30.11.** Que, mediante auto de 17 de febrero de 2023, la autoridad judicial negó el recurso de hecho interpuesto, reiterando que el recurso de apelación habría sido presentado de manera extemporánea y señalando que, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del COGEP, no procedía conceder dicho recurso. En esta providencia, la autoridad judicial se limitó a reiterar la extemporaneidad del recurso de apelación, sin verificar ni constatar si la justificación presentada por la parte accionante respecto de la falla del sistema de ingreso de escritos era atribuible o no a su actuación:

[...] 2) Respecto al Recurso de Hecho, presentado en contra del auto interlocutorio de fecha 16 de enero del 2023, a las 14h21; mediante el cual, esta autoridad niega el recurso de apelación interpuesto en esta causa; en base, a la motivación esgrimida en dicho auto; y, ante tal recurso refiero lo siguiente: En este proceso, se ha negado el recurso de apelación por haber sido presentado de manera extemporánea; conforme así, consta en la motivación que justifica el auto de marras; y, en base a lo que consta tanto en el expediente físico como electrónico de este juicio; [...]; conforme así, obra en la fe de recibido constante a fojas 1270 del cuaderno procesal; en consecuencia, dicho recurso de apelación ha sido negado por extemporáneo; y, por expresa disposición del Art. 279 del COGEP, al haber sido presentado el recurso de apelación de manera extemporánea; mal puede este juzgador, conceder el recurso de hecho; cuando, existe norma expresa del Art. 279 citado que lo prohíbe; en consecuencia, sin ser necesario mayor análisis al respecto, se niega el recurso de hecho presentado.-

- 30.12.** Que el 24 de febrero de 2023, la compañía accionante ingresó su pedido de revocatoria del auto que negó el recurso de hecho de 17 de febrero de 2023, con anexo del siguiente memorando:

Mediante memorando DP07-UPTICS-2023-0049-M, de 28 de febrero de 2023, suscrito por Fabián Rommel Dávila Pereira, en su calidad de responsable de la Unidad Provincial de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de El Oro, se informó que el día 25 de noviembre de 2022 se presentó una falla en el enlace de datos principal del edificio de la Corte Provincial, lo que ocasionó que los servicios de red no funcionaran correctamente, razón por la cual el sistema SATJE y sus módulos no estuvieron operativos en dicha fecha.¹⁰

¹⁰ El memorando-DP07-UPTICS-2023-0049-M oficio que consta a fojas 1410 del expediente físico del proceso.

31. De lo expuesto se desprende que la autoridad judicial trasladó a la parte accionante las consecuencias derivadas del funcionamiento del sistema informático, al declarar la extemporaneidad del recurso de apelación sin constatar previamente si la imposibilidad de registro oportuno de la fe de presentación del escrito obedeció a circunstancias atribuibles a su actuación o a una falla del sistema. Esto, a pesar de las constantes insistencias y escritos ingresados por la compañía accionante, que en ningún momento del proceso judicial fueron analizados por la judicatura accionada.
32. Esta omisión resulta relevante, pues la aplicación de las reglas procesales relativas a los plazos y términos no puede prescindir de la verificación de las circunstancias alegadas por las partes, especialmente cuando estas, *prima facie*, no se vinculan a una conducta negligente o dilatoria del recurrente. Esta Corte ha advertido que una aplicación meramente formal de las reglas procesales, que omite valorar las circunstancias alegadas por las partes y su incidencia real en el ejercicio del recurso, puede generar una situación de indefensión y vaciar de contenido el derecho a recurrir el fallo, al impedir que una decisión sea efectivamente revisada por un órgano jurisdiccional superior.
33. Al haberse verificado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a recurrir el fallo en el auto de 16 de enero de 2023, esta Corte se abstiene de analizar el segundo problema jurídico planteado.
34. En suma, este Organismo concluye que, al momento de realizar la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación, la autoridad judicial no consideró la certificación presentada por el accionante, con la cual se constata que el escrito no fue extemporáneo y que su registro tardío se debió a una falla en el sistema, por tanto, se verifica la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del auto de 16 de enero de 2023 emitido por la autoridad judicial.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 1588-23-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, del auto de 16 de enero de 2023 emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Machala, provincia de El Oro.
3. **Dejar sin efecto** el auto de 16 de enero de 2023, mediante el cual el juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Machala negó el recurso de apelación por

considerarlo extemporáneo, así como el auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el recurso de hecho interpuesto contra dicha decisión.

4. **Retrotraer** el proceso al momento previo a la emisión del auto de 16 de enero de 2023, a fin de que una autoridad judicial competente emita un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto, observando los parámetros constitucionales desarrollados en la presente sentencia.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de abril de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy por una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL